

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 261

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-08-1969

Título: POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE CON JURISDICCION EN TODA LA REPUBLICA, COMO DEPENDENCIA ADSCRITA A LA GUARDIA NACIONAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16441

Publicada el: 08-09-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Tránsito

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.478

Rollo: 31

Posición: 1658

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1969

} Nº 16.441

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 261 de 21 de agosto de 1969, por el cual se crea la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Decreto de Gabinete Nº 276 de 21 de agosto de 1969, por el cual se adaptan nuevas restricciones relativas al comercio con Rhodesia del Sur.

Decreto de Gabinete Nº 277 de 21 de agosto de 1969, por el cual se reorganiza un Patronato.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 219 de 29 de agosto de 1969, por el cual se aprueba un Contrato de Fiestas.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 3 de 23 de julio de 1969, por el cual se reglamentan la expedición de unas Certificaciones.

Avises y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

CREASE LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 261 (DE 21 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se crea la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, con jurisdicción en toda la República, como dependencia adscrita a la Guardia Nacional.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo Primero: Créase la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, con jurisdicción en toda la República, bajo dependencia directa de la Guardia Nacional.

Artículo Segundo: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Tramitar, revisar, expedir, renovar y revocar los Permisos de Circulación para automóviles de transporte colectivo de pasajeros y de carga.

b) Verificar las condiciones mecánicas de todos los vehículos a motor para tránsito terrestre y expedir la correspondiente autorización de "Revisado".

c) Otorgar los números de matrícula (Placa) correspondiente a cada vehículo a motor para tránsito terrestre.

d) Conceder autorización para operar o conducir vehículos a motor para tránsito terrestre, previo examen del aspirante, otorgando la Licencia. También autorizará la renovación o suspensión de esta Licencia cuando la gravedad del caso así lo amerite con base al Reglamento de Tránsito.

e) Velar, intervenir y tomar las medidas que sean necesarias para que el servicio público de transporte colectivo y de carga no se interrumpa y sea atendido en todo momento.

f) Determinar el número, extensión y recorrido de las rutas urbanas, sub-urbanas y entre ciudades, de transporte colectivo de pasajeros, distribuir las y autorizar a los concesionarios su usufructo.

g) Regular las formas de tránsito en las vías públicas a fin de facilitar la circulación de vehículos y peatones.

h) Asesorar al Ministerio de Hacienda y Tesoro en lo relativo a la introducción de vehículos de todo tipo al territorio nacional.

i) Determinar las áreas de estacionamiento y asesorar al Departamento de Ingeniería Municipal sobre la extensión necesaria para estacionamientos según y para las edificaciones proyectadas.

j) Iniciar todas las diligencias que tiendan a determinar la responsabilidad de los conductores en casos de accidentes de tránsito e infracciones al Reglamento del mismo.

k) Seleccionar el personal para el cumplimiento de las funciones señaladas y estimular la especialización del mismo en los problemas de tránsito y transporte terrestre.

Artículo Tercero: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre estará bajo el mando de un oficial activo de la Guardia Nacional con el rango mínimo de Teniente Coronel. El Sub-Director será un Oficial de la misma con el rango mínimo de Capitán.

Artículo Cuarto: Se adscriben a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre todas las funciones asignadas a la Dirección de Transporte del Ministerio de Gobierno y Justicia, para lo cual se transfieren el personal de esta Sección y las partidas para el pago de salarios.

Artículo Quinto: A partir de la vigencia de este Decreto de Gabinete, todas las funciones que en Leyes, Decretos Leyes, Decretos, Resoluciones, Reglamentos y demás disposiciones se hubieren asignado a la Dirección General de Tránsito serán asumidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, y se entenderán sustituidas las denominaciones Dirección General de Tránsito y Director General de Tránsito por Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo Sexto: Este Decreto de Gabinete derogará toda disposición que le sea contraria y regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

Col. JOSE M. PINILLA F.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA. TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 10-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 10-A 54
 (Relleño de Barraxa) (Relleño de Barraxa)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Numero sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411.

El Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Col. BOLIVAR URRUTIA F.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
 ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
 Encargado,
 ROGELIO CENTELLA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
 CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
 FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
 JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
 y Bienestar Social,
 CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
 JUAN MATERNO VASQUEZ.

**ADOPTANSE NUEVAS RESTRICCIONES
 RELATIVAS AL COMERCIO CON
 RHODESIA DEL SUR**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 276
 (de 21 de agosto de 1969)**

Por el cual se adoptan nuevas restricciones relativas
 al comercio con Rhodesia del Sur.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
 Considerando:

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones
 Unidas aprobó la Resolución Nº 253 de 29 de
 mayo de 1968, por medio de la cual se estable-
 cieron nuevas restricciones relativas al comercio
 con Rhodesia del Sur;

Que la República de Panamá, es Miembro de
 la Organización de las Naciones Unidas y que como
 tal tiene el deber de acatar las disposiciones adop-
 tadas por dicho Organismo Internacional.

Decreta:

Artículo 1º Adóptanse las siguientes restriccio-
 nes adicionales relativas al comercio con Rhodesia

del Sur, aprobadas por el Consejo de Seguridad de
 las Naciones Unidas en Resolución Nº 253 de 29
 de mayo de 1968, así: Prohíbese.

a) La Importación de cualesquier mercaderías y
 productos procedentes de Rhodesia del Sur y ex-
 portados desde allí (sea o no que las mercaderías
 o productos estén destinados a consumo o elabora-
 ción en territorio panameño; sea o no que hayan
 sido importados para quedar en almacén de depó-
 sito aduanero; y sea o no que el Puerto o el lugar
 de importación o almacenaje gocen de cualquier es-
 tatuto jurídico especial con respecto a la importa-
 ción de bienes);

b) Cualesquier actividades que tiendan a pro-
 mover la exportación de cualesquier mercaderías o
 productos desde Rhodesia del Sur; y toda transac-
 ción con respecto a cualesquier mercaderías o pro-
 ductos procedentes de Rhodesia del Sur y exporta-
 dos desde allí incluyendo en especial cualquier transfe-
 rencia de fondos a Rhodesia del Sur para los fi-
 nes de tales actividades o transacciones;

c) La expedición en barcos o aeronaves pana-
 meñas o fletados por personas o entidades pana-
 meñas y el acarreo (bajo caución o no) por me-
 dios de transporte terrestre a través de nuestro ter-
 ritorio, de cualesquier mercaderías o productos
 procedentes de Rhodesia del Sur y exportados des-
 de allí;

d) La venta o suministro de toda mercadería o
 producto (Procedente o no de nuestro territorio,
 pero sin incluir los suministros estrictamente des-
 tinados a usos médicos, material educacional y ma-
 terial para uso en escuelas y otros centros docentes,
 publicaciones, material informativo y, en circuns-
 tancias humanitarias especiales, alimentos) o cual-
 quier persona o entidad para los fines de cualquier
 negocio que se realice o administre desde Rhodesia
 del Sur; y cualesquier actividades que promuevan
 o tiendan a promover tal venta o suministro;

e) La expedición de barcos o aeronaves pana-
 meñas o fletados por personas o entidades pana-
 meñas o el acarreo (bajo caución o no) por medios
 de transporte terrestre de cualquiera de tales mer-
 caderías o productos consignados a cualquier per-
 sona o entidad de Rhodesia del Sur o cualquier otra
 persona o entidad para los fines de cualquier ne-
 gocio que se realice o administre desde Rhodesia
 del Sur.

Artículo 2º Prohíbese poner a disposición del
 régimen ilegal de Rhodesia del Sur o de cualquier
 empresa comercial, industrial o de servicio público
 ningún fondo para inversión o ningún otro recurso
 financiero o económico y poner a disposición del
 régimen o de cualquier empresa de esa índole tales
 fondos a personas o entidades que estén en Rhodesia
 del Sur, excepto los pagos que se hagan exclusiva-
 mente para pensiones o para objetivos estrictamen-
 te médicos, humanitarios, educacionales de infor-
 mación, o para la provisión de material informativo
 y en circunstancias humanitarias especiales, de ali-
 mentos;

Artículo 3º Prohíbese la entrada salvo por ra-
 zones humanitarias excepcionales, a cualesquiera per-
 sona que viaje con Pasaporte de Rhodesia del Sur,
 sea cual sea su fecha de expedición, o con un Pas-
 porte que se diga expedido por el régimen ilegal
 de Rhodesia del Sur o en su nombre; así como la